



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN, A LA VIDA, SEGURIDAD PERSONAL y VIVIENDA DIGNA
<b>ACCIONANTE</b>	ARCADIO PICO LIEVANO
<b>ACCIONADO</b>	ENEL CODENSA S.A.
<b>RADICADO</b>	25491-40-89- 001-2022- 00018-00
<b>ASUNTO</b>	DECLARA IMPROCENTE POR HECHO SUPERADO

### 1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por los señores **ARCADIO PICO LIEVANO**, en contra de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**

### 2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. Manifiesta que es un adulto mayor residente de la vereda de Cocunche, predio denominado EL BATATAL en el municipio de Nocaima.
2. Indica que hace varios años ENEL CODENSA instaló un poste cerca de su vivienda y en la actualidad se encuentra ladeado hacia la parte de abajo, lo que genera un riesgo de colapso, poniendo en peligro su vida ya que soporta líneas de alta tensión.
3. Señala que el barranco ha venido deslizándose y por las fuertes lluvias han ocasionado mayor erosión en el terreno y pueden ocasionar la caída del poste sobre su vivienda, situación que hace más evidente la amenaza a su integridad personal e incluso a la vida de todos los que habitan allí, vecinos cercanos por las redes de alta tensión que pasan por allí.
4. Indica el accionante que ha realizado varios derechos de petición y solicitudes e incluso la Personería Municipal ha puesto a ENEL CODENSA, pero hasta el momento no ha obtenido respuesta efectiva pues el poste no ha sido reubicado, las lluvias aumentan y los procesos erosivos aumentan sin adelantarse ninguna acción tendiente a prevenir o mitigar el riesgo.
5. Señala que en respuesta la accionada ENEL CODENSA de fecha el 07 de enero de 2021 indicaron que por deslizamiento natural de tierra de manera preventiva se tiene contemplado el traslado del poste, trabajos que serán programados en el primer trimestre de 2021, actividades que no se han realizado y se dilata el proceso.



### 3. PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad personal y en consecuencia que:

- 1). Se tutele los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal del accionante y la comunidad.
- 2). Se ordene a la accionada el traslado del poste ubicado frente a su casa en aras de procurar evitar el peligro y adoptar decisiones a que haya lugar.

### 4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva EL 10 de marzo de 2022, ordenando la notificación a la parte accionada; y la vinculación de la Personería Municipal de Nocaima y la Oficina de Gestión del Riesgo recibiendo escrito proveniente de las dos entidades; sometiendo a escrutinio del Despacho lo aportado en el expediente de tutela.

A su turno, la empresa accionada mediante Representante Legal para Asuntos Judiciales LINA MARIA RUIZ MARTINEZ señala que una vez recibieron la notificación de la acción de tutela, se realizó una visita técnica en el predio del accionante el pasado 15 de marzo de 2022 y que finalizada la diligencia se adoptó la determinación de reubicar el poste para así eliminar el riesgo que genera al accionante y a sus bienes.

Indica la apoderada de la accionada que dada la prioridad del caso, las labores fueron programadas para las dos últimas semanas del mes de marzo de 2022 y que una vez se hayan efectuado informaran al despacho.

Con base en lo anterior, se opone a las pretensiones del accionante argumentando la no vulneración de derechos fundamentales en cabeza de ENEL CODENSA, manifiesta que no se acredita de manera sumaria la configuración del perjuicio de carácter irremediable atribuible a ENEL CODENSA S.A. E.S.P. y que en virtud de que ya fueron programadas las labores pretendidas por el accionante en su amparo estarán en presencia del fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado, con lo cual, el amparo deprecado no está llamado a prosperar.

Concluye el accionante peticionando que se declare la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia se absuelva a la accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

#### 4.1. Pruebas aportadas por las partes

##### Por parte de la accionante

1. Fotografías
2. Copia de peticiones realizadas a ENEL CODENSA



3. Respuestas de ENEL CODENSA a las peticiones.

### **Por parte de la accionada**

1. Certificado de existencia y representación legal de ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
2. Informe técnico realizado el 15 de marzo de 2022

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Problema jurídico a resolver**

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Empresa de Servicios Públicos ENEL CODENSA S.A., los derechos fundamentales de petición, a la vida, seguridad e integridad personal del accionante al no trasladar el poste que se encuentra frente a su vivienda?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. Vulneración derecho de petición accionada. 3. Vulneración derecho a la vida, seguridad personal y vivienda digna.

#### **5.1.1. Requisitos para su procedencia**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues los accionantes son quienes alegan la vulneración de sus derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez, los accionantes señalan que la vulneración es actual, toda vez que considera que no se ha dado contestación a su petición en debida forma.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2010, M.P. Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares, para lo cual en el presente caso se hace necesario, hacer un análisis a fondo para determinar si se cumple o no con este requisito.



## 5.2.2. De la vulneración de los derechos a la vida, a la seguridad personal por las empresas de servicio público.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito del derecho constitucional fundamental a la seguridad persona: *“es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad...”* En el mismo sentido, esta corporación determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos *“pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar.”*<sup>1</sup>

En este sentido se ha indicado que en cabeza de las empresas de servicios públicos como la de energía eléctrica existe una obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de los cableados eléctricos de las empresas prestadoras del servicio de energía, con el fin de evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes de las áreas donde se halla la respectiva infraestructura y que cuando se incumple este deber creándose un riesgo extraordinario y si no existen otros medios de defensa idóneos, se hace procedente la acción tutela para garantizar el derecho a la seguridad personal.

Igualmente, la Corte Constitucional, señaló que cuando con la conducta o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de **manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc.**, el amparo constitucional resulta procedente. Se deben invocar o probar sumariamente los hechos sobre existencia de un riesgo extraordinario

La jurisprudencia ha sido enfática a la hora de sostener que los riesgos extraordinarios que no deben ser soportados por los asociados, deben ser detectados por el Estado y, en consecuencia, deben ser suprimidos por éste. Ello por cuanto, soportar riesgos extraordinarios, excede las cargas que como ciudadanos deben asumirse.

Pero este riesgo *“Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”*(T-719 de 2003).

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

<sup>1</sup> T-780 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt



### 5.2.2.1.El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que se ordene el traslado de un poste de energía que según el accionante se encuentra ladeado por culpa de la erosión de la tierra donde esta ubicado representa un riesgo para su vida e integridad personal y la comunidad.

Bajo el anterior supuesto fáctico se planteó como problema jurídico el determinar si efectivamente se vulneran los derechos a la vida e integridad personal del accionante por parte de la accionada con la ubicación y no traslado del poste de energía?

Para resolver este problema jurídico se analizaron las pruebas aportadas por el señor ARCADIO PICO LIEVANO quien manifiesta que la solicitud de traslado del poste ha sido elevada ante ENEL CODENSA desde el año 2020, más exactamente el 16 de diciembre de 2020, fue radicada la petición solicitando el cambio y reubicación del poste, así como también la encauchetada de las cuerdas de energía por el riesgo que representaba para las personas que viven cerca.

La petición anterior fue contestada el 07 de enero de 2021, indicándole al hoy accionante que se había realizado la inspección técnica el 28 de diciembre de 2021 encontrando el poste en correcto estado y sin signos de deterioro, pero si e advirtió sobre el deslizamiento natural de tierra, por lo que se indica que de manera preventiva se tiene contemplado el traslado del elemento, trabajos programados para el primer trimestre de 2021.

Posteriormente, se observa que el 19 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico la Personería Municipal de Nocaima solicitó a ENEL CODENSA S.A. E.S.P., información respecto a las acciones adelantadas con ocasión de las peticiones elevadas por dos usuarios, entre ellos, el señor ARCADIO PICO LIEVANO en el que se había señalado sobre la realización de trabajos en el primer semestre de 2021 para el traslado del poste.

Recibe respuesta la Personería Municipal de Nocaima el 19 de enero de 2022, en la que manifiesta la accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P. que se están adelantando las coordinaciones pertinentes para la ejecución de los trabajos en el predio del señor ARCADIO PICO, para lo que se llevara un levantamiento en terreno para definir las actividades y materiales necesarios, una vez se surta esta etapa informarían el periodo preciso de ejecución dentro del primer trimestre de 2022.

Ahora bien, aportadas estas pruebas que determinan que efectivamente la accionada evidenció el riesgo y la necesidad de cambiar el poste luego de constatar el “*deslizamiento natural de la tierra*” desde el año 2020 cuando realizó la visita y señaló que dichos trabajos de traslado se programarían dentro del primer trimestre de 2021. Es decir, que el riesgo manifestado por el accionante es cierto e inminente más aún cuando las lluvias constantes que está sufriendo en la actualidad esta región hacen que la erosión de la tierra sea mayor, aumentando el riesgo que representa el poste de energía para la vida e integridad del accionante.

Por tanto, este juzgador dando respuesta al problema jurídico planteado, encuentra que existe una vulneración por parte de la accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P., de los derechos a la vida e integridad personal del accionante quien tiene su vivienda frente al poste de energía, situación que ha sido evidenciada en varias ocasiones por la misma accionada, pues realizó visita de inspección desde el mes de diciembre de 2020, esto es, hace más de 14 meses que advirtió la necesidad de realizar el mantenimiento respectivo y realizar las obras de reubicación del poste.



Sin embargo, solo hasta la interposición de la presente acción de tutela, nuevamente procede a realizar visita de inspección confirmando una vez más la necesidad de su reubicación incumpliendo con ello esa obligación y responsabilidad de realizar el mantenimiento de sus redes y no someter a un riesgo extraordinario a terceros, pues de llegarse a materializar se causaría un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, y advertida por este juez constitucional la negligencia de la accionada ENEL CODENSA para realizar las labores para que cesara ese riesgo extraordinario creado hacia el hoy accionante, pues está probado que han transcurrido 14 meses y que, pese a existir petición formal del accionante y también de la personería municipal estas no se hicieron, hacen predicable la amenaza de derechos fundamentales como la seguridad personal del accionante.

Es así, como no es de recibo lo argumentado y solicitado por la accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P. en su respuesta, cuando manifiesta que no existe vulneración de derechos y que se debe declarar la improcedencia de la acción, por cuanto se han programado los trabajos para el traslado del poste y que por ello, operaría la carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto se absuelva a la accionada.

Frente a este punto, se debe señalar que para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, no basta que el demandado considere que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar **el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos**, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; **en aquellos casos en que la amenaza a los derechos subsista no es procedente declarar el hecho superado**, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos, como lo pretende la accionada, no siendo procedente lo solicitado.

Sin embargo, se tiene que hoy 24 de marzo de 2022, la apoderada de la accionada informó que las labores de mantenimiento que tenían por objeto trasladar el poste contiguo al predio del accionante y que generaba un riesgo para su integridad personal, fueron realizadas de manera satisfactoria el 23 de marzo de 2022 para lo cual aporta informe técnico y este despacho ha constatado con el accionante que efectivamente se realizó el traslado del poste a satisfacción.

Por lo anterior, este despacho puede determinar que la amenaza a los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal del accionante ARCADIO PICO LIEVANO si bien existió, no es predicable en la actualidad, pues durante el trámite de la acción de tutela se adelantaron las gestiones que demuestran que las circunstancias que incentivaron la solicitud de amparo han cambiado, por lo que cualquier orden que pueda dar este despacho resulta inane, pudiendo señalarse que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace improcedente la presente acción y así ha de declararse.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por el accionante **ARCADIO PICO LIEVANO** en contra de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** , por haber



operado la carencia de objeto por hecho superado como fuera expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ENITH LEMUS PÉREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Blanca Enith Lemus Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74dbc bcb023cc7ee10853307f900ba98a9c8e1c3b9624462df3c8363713bd5d9**

Documento generado en 24/03/2022 04:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**